



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338492 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/12/2020 11:52:57 -0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 6601/2020-CR
y N° 6810/2020-PE, que modifican la Ley del Impuesto a la
Renta.



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, los Proyectos de Ley N° 6601/2020-CR y N° 6810/2020-PE presentado por el Poder Ejecutivo por el que se propone la modificación la Ley del Impuesto a la Renta.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en su séptima sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2020, en la Sala Virtual, procedió a aprobar por **UNANIMIDAD** de los congresistas asistentes, con el voto aprobatorio de los congresistas Anthony Novoa Cruzado, José Antonio Núñez, Marco Verde Heidinger, Ricardo Burga Chuquipiondo, Juan Carlos Oyola Rodríguez, César Combina Salvatierra, Juan de Dios Huamán Champi, Miguel Vivanco Reyes, Mártires Lizana Santos e Yván Quispe Apaza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 6601/2020-CR ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 05 de noviembre del 2020, y remitida a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el día 09 de noviembre del mismo año, como primera comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 6810/2020-PE ingresó a la Oficina de Trámite Documentario el 15 de diciembre del 2020, y remitida a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el día 15 de diciembre del mismo año, como primera comisión dictaminadora.

Conforme al segundo párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera tiene la calidad de Comisión Principal.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 6601/2020-CR, propone derogar a partir del 01 de enero de 2021 la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 y deja sin efecto la modificación efectuada en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el artículo 3° de dicho Decreto Legislativo, con el objeto de mitigar los impactos negativos de la crisis económica y financiera por la Pandemia del COVID-19.

El Proyecto de Ley N° 6805/2020-PE, tiene por objeto modificar el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú.
2. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
3. Decreto Legislativo N° 1424 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

IV. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento del Congreso, la proposición cumple con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales para la formulación de las propuestas de Ley.

a) Situación actual

De acuerdo al inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 y vigente a partir del 1 de enero de 2021, son deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para esta deducción se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Para tal efecto, se entiende por:

- i. Interés Neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.
- ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a) Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N.° 4358-2015 o norma que la sustituya.

b) Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) unidades impositivas tributarias (UITs).

c) Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d) Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, "Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

e) Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses señalados en los acápites d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

b) Problemática

La pandemia del COVID 19 ha tenido un impacto global sin precedentes y ha impulsado a los países afectados a implementar medidas extraordinarias en términos de políticas públicas. Así, las medidas de confinamiento y distanciamiento social que se han adoptado han generado un enorme impacto negativo sobre la actividad económica y, consecuentemente, sobre la recaudación tributaria.

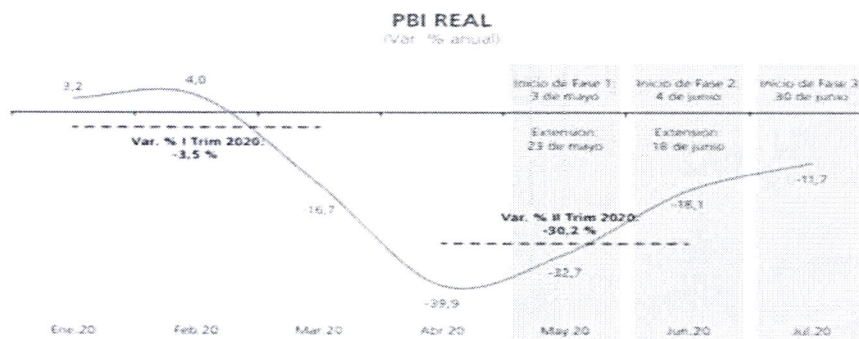
Al respecto, el Fondo Monetario Internacional ha estimado para el año 2020 una fuerte contracción de la economía a nivel global, pronosticando un crecimiento de $-4,4\%$ del PBI mundial y de $-8,1\%$ para América del Sur, esperándose en dicha coyuntura un incremento del desempleo en los diversos países de la región, con lo que alrededor de 90 millones de personas caerían en privaciones extremas este año. En ese contexto, las administraciones tributarias se han enfrentado al desafío de garantizar la recaudación de los ingresos fiscales tan necesarios y, al mismo tiempo, adaptarse rápidamente al entorno actuando como un agente impulsor del cambio y apoyo a la recuperación.

En el Perú, según lo reportado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en relación al tercer trimestre de 2020, la población económicamente activa (PEA) desocupada se incrementó en $125,2\%$, respecto a similar periodo del año anterior. Además, en relación al nivel de actividad económica, al tercer trimestre del año la caída acumulada ascendió al $14,5\%$.

Por su parte, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ha señalado que la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 ha provocado que la economía peruana enfrente la mayor contracción económica anual de los últimos cien (100) años; ello debido a que las primeras medidas implementadas por el gobierno referidas al confinamiento estricto de los hogares a nivel nacional y la suspensión de toda actividad considerada como no esencial produjeron un choque de oferta de gran magnitud sobre la actividad local, durante el periodo comprendido desde el 16 de marzo hasta fines de junio del presente año.

En efecto, conforme se aprecia del Gráfico N°1 -durante el período citado- la producción nacional pasó el momento más crítico cuando registró en abril una caída de $39,9\%$; mientras que en mayo la contracción se moderó a $32,7\%$ tras haberse dictado por el gobierno el inicio del Plan de reanudación de actividades; siendo que las fases siguientes de dicho Plan permitieron que la reversión prosiga en los meses de junio y julio.

Gráfico N° 1



Fuente: BCRP

El BCRP afirmó además que la paralización de un gran número de sectores económicos y la fuerte inmovilización social dificultaron aún más la búsqueda de empleo y la reincorporación de los desempleados a la fuerza laboral, conforme se aprecia en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1

INDICADORES DE EMPLEO NACIONAL, TRIMESTRE ABRIL - MAYO - JUNIO

(En miles de personas)

	Perú			Colombia			Chile			Brasil		
	2019	2020	%	2019	2020	%	2019	2020	%	2019	2020	%
A. Población en edad de trabajar	24 480	24 850	1,5	39 292	39 792	1,3	15 351	15 679	2,1	170 864	173 918	1,8
B. Fuerza laboral	17 631	11 267	-36,1	24 723	21 813	-11,8	9 620	8 139	-15,4	106 108	96 138	-9,4
C. Tasa de participación (B/A)	72,0	45,3	-26,7	62,9	54,8	-8,1	62,7	51,9	-10,8	62,1	55,3	-6,8
D. Ocupados	16 992	10 272	-39,5	22 226	17 377	-21,8	8 923	7 142	-20,0	93 342	83 347	-10,7
E. Tasa de Ocupación (D/A)	69,4	41,3	-28,1	56,6	43,7	-12,9	58,1	45,6	-12,6	54,6	47,9	-6,7
F. Desocupados (B-D)	638	994	55,8	2 497	4 436	77,7	698	997	42,9	12 766	12 791	0,2
G. Tasa de desempleo (F/B)	3,6	8,8	5,2	10,1	20,3	10,2	7,3	12,2	5,0	12,0	13,3	1,3
H. Fuera de la fuerza laboral (A-B)	6 850	13 584	98,3	14 569	17 979	23,4	5 731	7 540	31,6	64 756	77 780	20,1

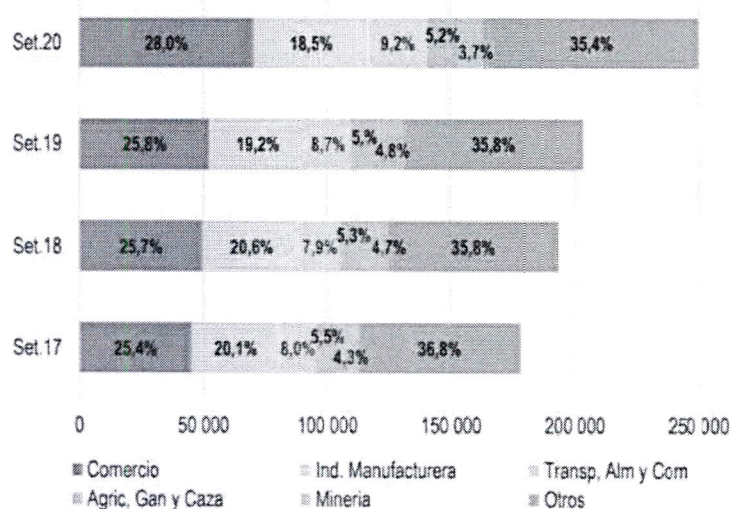
Fuente: INEI, DANE, INE, IBGE.

Elaboración: BCRP

Así, la recesión económica producto de la pandemia del COVID 19 determinó que se implemente en el país el Plan Reactiva Perú, consistente en el otorgamiento de créditos al sector privado, garantizados por el Estado, a tasas sustancialmente bajas; con el objeto de que las empresas cumplan con el pago de sus obligaciones a corto plazo.

Al 30 de octubre del presente año, mediante el Programa Reactiva Perú se colocaron alrededor de S/ 58 mil millones, beneficiando con sus tasas preferenciales a 501 mil empresas. Como consecuencia, el presente año los créditos para las actividades empresariales se han incrementado significativamente respecto al año anterior, tal como se puede observar en el gráfico siguiente.

Gráfico N° 2



Sistema Financiero: Créditos para actividades empresariales por sector económico (Millones de Soles)

Fuente y elaboración: SBS

El BCRP sostiene que la provisión de liquidez y las medidas de apoyo a los hogares y empresas adoptadas por el gobierno han logrado mantener la cadena de pagos y la estabilidad del sistema financiero, atenuando la contracción del gasto privado. Este impulso sobre la demanda interna, sumado a la reapertura de los sectores comprendidos en las fases 3 y 4 del Plan de reanudación de actividades, implicará una recuperación del nivel de actividad económica en el segundo semestre, respecto a lo observado en la primera mitad del año; aun cuando se espera que el resultado sea negativo debido a que algunas actividades todavía no podrían realizarse.

De lo expuesto, el BCRP prevé una contracción de la demanda interna en el país de 12,3% en el año 2020, lo que implicará una caída del PBI de 12,7%. Estas proyecciones se encuentran en línea con las estimaciones comprendidas en el Marco Macroeconómico Multianual 2021 - 2024, donde se prevé una contracción de la demanda interna de 12,8% y una caída del PBI de 12,0% para el presente año.

c) Propuesta

Teniendo en consideración la problemática descrita se propone:

Ejercicios 2021 y 2022

(i) Modificar el inciso a) del artículo 37 de la Ley a fin de establecer que, para efecto de los gastos previstos en dicho inciso, se aplique lo siguiente:

1. Son deducibles los intereses provenientes de endeudamientos:

1.1 Tratándose de contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable son mayores a dos mil quinientas (2500) UIT y menores o iguales a diez mil (10000) UIT, son deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dichos endeudamientos no excedan del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el mayor patrimonio neto del contribuyente que resulte al cierre de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en el que se deduce el gasto; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no son deducibles.

La propuesta de mantener la regla de subcapitalización actual que tiene como límite la relación pasivo-patrimonio con un ratio de 3 a 1 tiene como sustento que en el ejercicio 2019 (conforme se detalla en el Cuadro 2), los contribuyentes con ingresos netos mayores a dos mil quinientos (2500) UIT pero menores o iguales a diez mil (10000) UIT:

- En promedio, tienen una relación Pasivo a EBITDA de 6,2 veces a diferencia de los que tienen ingresos netos que superan las diez mil (10000) UIT cuya relación Pasivo a EBITDA, en promedio es de 7,9 veces. Así, en términos relativos, el nivel de endeudamiento promedio de aquellos contribuyentes es menor de los que se encuentran sobre el umbral de diez mil (10000) UIT.

- En términos nominales, los contribuyentes que se encuentran sobre el umbral de diez mil (10000) UIT tienen un endeudamiento promedio de S/ 365 millones versus 14 millones con ingresos menores. Asimismo, tienen una menor concentración de gastos por intereses de S/ 1 089 522 millones versus S/ 92 662 millones.

Cuadro N° 2

RELACIÓN PASIVO / EBITDA TRIBUTARIO - EJERCICIO 2019
SÓLO CONTRIBUYENTES CON MÁS DE 2500 UIT DE INGRESOS NETOS
En cantidad y millones de soles

Rango de Ingresos Netos	Cantidad	Pasivo	EBITDA	Pasivo / EBITDA
Más de 10 000 UIT	2,987	1,089,522	138,300	7.9
de 2 500 a 10 000 UIT	6,721	92,662	14,848	6.2

Fuente: Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de la tercera categoría - Ejercicio 2019
Elaboración: Gerencia de Estrategias - SUNAT

Asimismo, atendiendo a la coyuntura actual se espera que las utilidades sean significativamente inferiores en el 2020, pronosticándose que muchas empresas tendrán una reducción significativa de su patrimonio neto, por lo que establecer como referencia el ratio de endeudamiento del ejercicio anterior podría resultar insuficiente, por lo que se considera relevante establecer el mayor patrimonio al cierre de los tres últimos ejercicios, es decir aquellos del periodo 2018-2020. De esta manera, se evita que los contribuyentes que tengan altos niveles de endeudamiento por la crisis económica en el ejercicio 2020, se vean perjudicados con un límite de endeudamiento bajo.

1.2 Tratándose de contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean mayores a diez mil (10000) UIT, en la parte que no excedan el cuarenta por ciento (40%) del mayor EBITDA de los tres (3) últimos ejercicios anteriores al ejercicio en el que se deduce el gasto.

Para tal efecto, se entiende por:

- i. Interés neto: al monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.
- ii. EBITDA: a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

El mayor EBITDA de los tres (3) últimos ejercicios, tiene como sustento que un gran número de empresas ha disminuido sus ingresos con relación al año anterior, y que se proyecta que para este año el PBI tenga una disminución del 12,7%. No obstante, para el 2021, el BCRP ha estimado que el PBI crecería 11,0% por el efecto positivo de las medidas de estímulo sobre el gasto privado, la reanudación de proyectos de inversión pública, la recuperación de la confianza y las mejores condiciones del mercado laboral y de la demanda global.

Así, de conformidad con la propuesta antes descrita se tendría que el límite para la deducción de intereses provenientes de endeudamientos por el ejercicio 2021 sería determinado usando el mayor EBITDA entre los años 2018 al 2020, mientras que por el ejercicio 2022, el mayor entre los años 2019 al 2021. De esta forma, se evita que los contribuyentes que tengan una disminución de su EBITDA en el ejercicio 2020, se vean perjudicados con un límite para la deducción de intereses bajo.

Por otro lado, la propuesta de incrementar el umbral de ingresos netos a más de diez mil (10000) UIT tiene como sustento que la mayor concentración de gastos por intereses se encuentra en los contribuyentes que están por encima de este umbral, según el análisis realizado de dos escenarios.

En efecto, del análisis de un Escenario 0 -donde se mantiene el umbral de dos mil quinientos (2500) UIT de ingresos netos y el límite de deducción por intereses es el mayor EBITDA de los últimos 3 años (hasta un máximo del 30% EBITDA)- se tiene que 9563 contribuyentes aplicarían la nueva regla de subcapitalización y aproximadamente S/ 1 950 millones corresponderían a intereses no deducibles, es decir, gastos financieros sobre los cuales existirían reparos tributarios por concepto del impuesto a la renta.

No obstante, si en el Escenario 1 se incrementa el umbral de ingresos netos a diez mil (10000) UIT y la deducción por intereses en base al mayor EBITDA de los últimos tres (3) años, se tiene que el número de contribuyentes obligados a aplicar la nueva regla de subcapitalización se reduciría de 9 563 a 2 875; siendo que el importe de los gastos no deducibles ascendería a S/ 1 466 millones, representando así el 75% de los intereses no deducibles del Escenario 0 (que equivale a S/1 950 millones).

Finalmente, la medida de incrementar el límite del 30% al 40% del mayor EBITDA de los últimos tres (3) años, trae como consecuencia que el monto de intereses no deducibles de los 2 875 contribuyentes ascienda a S/ 915 millones, lo que representa una caída del 53% con respecto al Escenario 0 y respecto al Escenario 1 del 38% ; ocasionando que los contribuyentes tengan una mayor deducción de gastos por intereses provenientes de endeudamientos.

Cabe indicar que los límites de deducción de gastos por intereses en función del ratio pasivo/patrimonio o EBITDA, según corresponda, no resultan aplicables a los contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientos (2500) UIT.

Así pues, la medida antes descrita tiene como finalidad flexibilizar las reglas de deducción de gastos por intereses ante el nuevo contexto económico presentado en el ejercicio 2020 por la pandemia del COVID 19.

A partir del ejercicio 2023: Se modifica la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N°1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de disponer que su vigencia sea a partir del 1.1.2023.

Tratamiento para los gastos por intereses, aplicable a los ejercicios 2021 y 2022.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio gravable 2021 o que no hubieran obtenido ingresos en ninguno de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, se dispone que en el ejercicio 2021 se aplique la limitación a la deducción de intereses sobre la base del ratio pasivo/patrimonio, aun cuando sus ingresos netos en dicho ejercicio 2021 sean mayores de diez mil (10000) UIT.

Del mismo modo, tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio gravable 2022 o que no hubieran obtenido ingresos en ninguno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, también se dispone que en el ejercicio 2022 se aplique la limitación de la deducción de gastos por intereses considerando el ratio pasivo/patrimonio, aun cuando sus ingresos netos en el ejercicio gravable 2022 sean mayores de diez mil (10000) UIT.

Lo anterior tiene como sustento que los contribuyentes que inician actividades en el ejercicio o que no tuvieran ingresos durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, no tienen un EBITDA del ejercicio anterior para efectos de su aplicación.

Cabe indicar que basta que el contribuyente obtenga ingresos en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio 2021 o 2022 para que se aplique la regla del límite de deducción de intereses en función del EBITDA en alguno o en ambos ejercicios, según corresponda, considerando lo dispuesto en el acápite ii del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley.

Finalmente, se establece que los contribuyentes con ingresos netos en el ejercicio gravable 2021 sean mayores de diez mil (10 000) UIT deben aplicar la disposición sobre arrastre de exceso de intereses previstas en el acápite ii del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley en los ejercicios gravables 2021 y 2022, aun cuando en este último ejercicio sus ingresos netos sean iguales o menores de diez mil (10 000) UIT.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

A partir de la información contenida en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de la tercera categoría del ejercicio 2019 se proyectó que, considerando los parámetros establecidos en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, se tendrían intereses no deducibles en el ejercicio 2021 por S/ 2 209 millones, lo que implicaría ajustes en el Impuesto a la Renta y en el Impuesto General a las Ventas (IGV) por S/ 832 millones.

Con los ajustes a la regla de subcapitalización contenidos en este proyecto los intereses no deducibles se reducen a S/ 914 millones y los ajustes en el Impuesto a la Renta y en el IGV bajan a S/ 344 millones. Es decir, como consecuencia de la aprobación de la norma tendríamos una disminución potencial en la recaudación de S/ 487 millones para el año 2022 en el que se presentará la declaración del impuesto y se hará efectiva la deducción del gasto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el proyecto reconoce que:

- a. En el año 2020 por la coyuntura se espera un deterioro de los indicadores económicos de muchas empresas, así como mayores necesidades de financiamiento, causados por la paralización de actividades económicas y la menor demanda en mercados nacionales e internacionales.
- b. El patrimonio neto de muchas empresas el 2020 será menor que el de los años anteriores debido a las menores utilidades del presente año, lo que se resuelve aplicando el mayor patrimonio neto de los últimos tres (3) años para determinar niveles de endeudamiento.
- c. El EBITDA del año 2020 será menor que el de años anteriores debido a la disminución de los ingresos lo que se resuelve usando el mayor EBITDA de los últimos tres (3) años para determinar los intereses deducibles.
- d. Los contribuyentes con ingresos entre dos mil quinientos (2500) UIT y diez mil (10000) UIT representan el 70% de las empresas alcanzadas por la nueva regla de subcapitalización.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la norma conlleva a la modificación del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, y de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo se deroga, a partir del 01 de enero de 2021, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424 y deja sin efecto la modificación efectuada en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el artículo 3° de dicho Decreto Legislativo

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley N° 6601/2020-CR y N° 6810/2020-PE, bajo el siguiente Texto Sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2. Definición

Para efecto de la presente ley se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso a) del artículo 37 de la Ley Modifícase el inciso a) del artículo 37 de la Ley por el texto siguiente:

“Artículo 37.- (...)

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Límites a la deducción

i. Tratándose de contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable son mayores a dos mil quinientas (2,500) UIT y menores o iguales a diez mil (10,000) UIT, son deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dichos endeudamientos no excedan del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el mayor patrimonio neto del contribuyente que resulte al cierre de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en el que se deduce el gasto; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no son deducibles.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este acápite, solo son deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

ii. Tratándose de contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable son mayores de diez mil (10,000) UIT, son deducibles los intereses netos en la parte que no excedan el cuarenta por ciento (40%) del mayor EBITDA de los tres (3) últimos ejercicios anteriores al ejercicio en el que se deduce el gasto.

Para tal efecto, se entiende por:

ii.1 Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii.2 EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, pueden ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Los límites previstos en el numeral 1 no son aplicables a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c. Contribuyentes que mediante Asociaciones Público Privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, "Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. Endeudamientos en el caso del acápite i. del numeral 1 o intereses tratándose del acápite ii. del numeral 1, para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, "Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

e. Endeudamientos en el caso del acápite i. del numeral 1 o intereses tratándose del acápite ii. del numeral 1, provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los endeudamientos o intereses, según corresponda, señalados en los acápites d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular los límites previstos en el numeral 1 de este inciso. Los intereses de dichos endeudamientos son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, debe establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo de los límites señalados en el numeral 1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Tratamiento de los límites a la deducción de los gastos por intereses aplicable a los ejercicios 2021 o 2022, para los contribuyentes que se constituyan o inicien actividades en dichos ejercicios o que no hubieran obtenido ingresos en los tres ejercicios inmediatos anteriores

Para efecto de los límites en la deducción de intereses provenientes de endeudamientos previstos en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la Ley, deben aplicar las disposiciones previstas en el acápite i. del citado numeral 1 aun cuando los ingresos netos del contribuyente en los ejercicios 2021 o 2022 sean mayores de diez mil (10,000) UIT de acuerdo a lo siguiente:

1. Los contribuyentes que se constituyan o inicien actividades en los ejercicios 2021 o 2022 consideran como patrimonio neto el patrimonio inicial de los citados ejercicios, según corresponda.
3. Los contribuyentes que en el ejercicio 2021 no hubieran obtenido ingresos en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 consideran el mayor patrimonio neto al cierre de dichos ejercicios.
4. Los contribuyentes que en el ejercicio 2022 no hubieran obtenido ingresos en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 consideran el mayor patrimonio neto que resulte al cierre de dichos ejercicios.

SEGUNDA. Tratamiento de los límites a la deducción de los gastos por intereses aplicable a los ejercicios 2021 o 2022, para los contribuyentes que cuyos ingresos netos en el ejercicio 2021 sean mayores a diez mil (10 000 UIT)

1. Los contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable 2021 sean mayores de diez mil (10,000) UIT deben aplicar las disposiciones previstas en el acápite ii. del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley en los ejercicios gravables 2021 y 2022, aun cuando en este último ejercicio sus ingresos netos sean iguales o menores de diez mil (10,000) UIT.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a aquellos contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable 2022 sean menores o iguales de dos mil quinientas (2,500) UIT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificase a partir del 1 de enero de 2023 el inciso a) del artículo 37 de la Ley, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 37. (...)

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Para tal efecto, se entiende por:

i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio o que no hubieran obtenido ingresos en el ejercicio anterior, son deducibles los intereses provenientes de endeudamientos cuando estos no excedan del resultado de aplicar el coeficiente de tres (3) sobre el patrimonio inicial del ejercicio.

Los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no son deducibles. Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado, solo son deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo con lo que señale el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a) Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N.° 4358-2015 o norma que la sustituya.

b) Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c) Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, "Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d) Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, "Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos" y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

e) Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses señalados en los acápite d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, debe establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

Dese cuenta,

Sala de comisiones

Lima, 17 de diciembre del 2020



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40099308 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2020 10:13:31-0500

ANTHONY NOVOA CRUZADO
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
 VERDE HEIDINGER MARCO
 ANTONIO FIR 04338482 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 21/12/2020 11:50:52-0500



Firmado digitalmente por:
 VERDE HEIDINGER MARCO
 ANTONIO FIR 04338482 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
MARCO VERDE HEIDINGER
SECRETARIO
 Fecha: 21/12/2020 11:50:41-0500

JOSE NUÑEZ SALAS



Firmado digitalmente por:
 NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
 FIR 29534384 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/12/2020 09:59:46-0500

RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO



Firmado digitalmente por:
 BURGA CHUQUIPIONDO
 Ricardo Miguel FAU 20161749126
 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 23/12/2020 16:52:10-0500

JUAN C. OYOLA RODRÍGUEZ



Firmado digitalmente por:
 OYOLA RODRIGUEZ Juan
 Carlos FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 22/12/2020 00:47:10-0500

CESAR A. COMBINA SALVATIERRA



Firmado digitalmente por:
 COMBINA SALVATIERRA CESAR
 AUGUSTO FIR 44708978 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 21/12/2020 20:09:26-0500

JUAN DE DIOS HUAMAN CHAMPI



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CHAMPI Juan De
Dios FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 17:57:04-0500

MIGUEL VIVANCO REYES



MARTIRES LIZANA SANTOS

Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 06:57:15-0500



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 16:16:24-0500

YVAN QUISPE APAZA



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 18:56:26-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de diciembre de 2020

Se acordó la exoneración del plazo de publicación en el portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recaído en los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE.-----

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de diciembre de 2020

En sesión de la fecha, el congresista Núñez Salas, vicepresidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, sustentó el dictamen de los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE, el que se puso a debate.-----

Efectuada la votación nominal del dictamen de los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE, se registró 45 votos a favor, 16 votos en contra y 53 abstenciones.-----

Debido a que las abstenciones superaron el número de votos a favor y en contra, el dictamen de los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE quedó sin resolver; en consecuencia, deberá votarse en la siguiente sesión.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de diciembre de 2020

En sesión de la fecha, el congresista Núñez Salas, vicepresidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, continuó con la sustentación del dictamen de los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE, debido a que en la sesión del 29 de diciembre del presente año quedó sin resolver la votación porque las abstenciones superaron los votos a favor y en contra.-----

Seguidamente, se sometió a votación nominal el dictamen de los Proyectos de Ley 6601/2020-CR y 6810/2020-PE, el que se rechazó por 70 votos en contra, 27 votos a favor y 12 abstenciones, por lo que, al no ser aprobado, pasó al archivo.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA